



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00182-00
Actor:	JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA FLOREZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 143

Pasa al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoada por las accionadas, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Sociedad Aliadas para el Progreso.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No 682 el día 28 de octubre de 2018¹, las notificaciones a las partes demandadas se realizaron de conformidad al artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 del C.G.P, el día 22 de enero de 2021, se notificó a la parte demandada, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a la Sociedad Aliadas para el Progreso.

La contestación de la demanda del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se presentó, el día 4 de marzo de 2021², esto es dentro de término. Así mismo allegó escrito donde llama en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.³

La contestación de la demanda por parte de la Sociedad Aliadas para el Progreso, se presentó, el día 9 de marzo de 2021⁴, esto es dentro de término. Así mismo allegó escrito donde llama en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZAS S.A.⁵

Este Despacho, para resolver considera:

Según artículo 172 del CPACA, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, será dentro del término de traslado de la demanda, es decir el término para contestar.

¹ Documento 05, expediente judicial electrónico y digitalizado.

² Documento 13, expediente judicial electrónico y digitalizado.

³ Documento 01, del C02Llamamiento en Garantía del expediente judicial electrónico y digitalizado.

⁴ Documento 11, expediente judicial electrónico y digitalizado.

⁵ Documento 01, del C03Llamamiento en Garantía del expediente judicial electrónico y digitalizado.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00182-00
Actor:	JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA FLÓREZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El ordenamiento jurídico, establece el llamamiento en garantía como única figura jurídico - procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en el caso que la demanda sea procedente.

De igual forma el CPACA en su artículo 225 señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

(...)”

Relacionado a tal figura procesal se ha pronunciado el H Consejo de Estado en los siguientes términos⁶:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”

De la norma transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de ***“tener el derecho legal o contractual”***, es decir para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona que cita y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00182-00
Actor:	JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA FLÓREZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Sentado lo anterior, se encuentra que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, llama en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, para que con sustento de la relación contractual originada en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2201214004752 del 21 de diciembre de 2015⁷, la cual ampara al INVIAS entre otros gastos médicos y hospitalarios, responsabilidad civil parqueaderos, responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas y responsabilidad civil cruzada y a la fecha de ocurridos los hechos, donde se vincula a la accionada en la demanda, esta póliza se encontraba vigente.

A partir de lo anterior se señala que entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, llama en garantía a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** para la época de los hechos existía una relación contractual por lo que es procedente tal llamamiento en garantía, así mismo de un análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamado en garantía.

También se encuentra que la Sociedad Aliadas para el Progreso, llama en garantía a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZAS S.A**, con sustento en la celebración de un contrato de seguros originado en la póliza No. RE007437 del 21 de septiembre de 2016, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de: predios, labores y operaciones (vigencia – evento); Responsabilidad civil patronal (vigencia – evento); Contratista y subcontratista (vigencia – evento); perjuicios extrapatrimoniales (vigencia – evento); lucro cesante (vigencia – evento); responsabilidad civil cruzada (vigencia – evento); gastos médicos (vigencia – evento); producto trabajo y operación terminada (vigencia – evento); bien bajo cuidado tenencia y control (vigencia – evento); contaminación (vigencia – evento); estructura existente y propiedad adyacente (vigencia – evento); conducciones subterráneas (vigencia – evento); gastos judiciales (vigencia – evento); y que, a la fecha de ocurridos los hechos materia de esta demanda, se encontraba vigente.

A partir de lo anterior se señala que, entre la Sociedad Aliadas para el Progreso, quien llama en garantía a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZAS S.A**, para la época de los hechos existía una relación contractual por lo que es procedente tal llamamiento en garantía, así mismo de un análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamado en garantía.

Por último, el Despacho reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades que conforman la parte demandada.

⁷ Folio 2 del documento 01, C02 Llamamiento en garantía del expediente judicial electrónico y digitalizado.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00182-00
Actor:	JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA FLÓREZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que con fundamento en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2201214004752 del 21 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Sociedad Aliadas para el Progreso, a **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZAS S.A.**, con fundamento en póliza de seguros No. RE007437 del 21 de septiembre de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente providencia, el escrito de contestación de la demanda con llamado en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZAS S.A.**, a través del buzón de correo electrónico que la entidad haya registrado para notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como ley permanente por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Ana Samara Ángel Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.604.807 de Santander de Quilichao (Cauca), portadora de la tarjeta No 109.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Ministerio de Tránsito y Transporte, en los término del poder aportado al expediente y **ACÉPTESE** la renuncia al poder por ella presentada en escrito obrante en el documento 15 del cuaderno principal de fecha 12 de septiembre de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Gerardo Valencia Embus, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.395.640 de la Plata (Huila), portador de la tarjeta No 307.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00182-00
Actor:	JOSÉ ALIRIO VILLARRAGA FLÓREZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

para actuar en nombre y representación del Ministerio de Tránsito y Transporte, en los términos del poder aportado al expediente.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Catalina Molina Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.186 de Bogotá, portadora de la tarjeta No 262.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S, en los términos del poder aportado al expediente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Juan Carlos Córdoba Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.850.392 de Mocoa (Putumayo), portador de la tarjeta No 210.433 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Instituto Nacional de Vías.

NOVENO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Alberto Medina Parra, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.410.077 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.144 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se alleguen los documentos que acrediten que el señor FERNANDO A RAMIREZ LAGUADO, ejerce o ejercía el cargo de vicepresidente jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura y que tenía las funciones de designar apoderado judicial en nombre de la entidad.

DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estados electrónicos, insertándose en la publicación que se haga para el efecto y **REMÍTASE** un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes e intervinientes, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado electrónicamente

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>